

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Eliana Cano Orozco
Radicado	05001 40 03 028 2022 000855 00
Providencia	Rechaza demanda

EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECA), en contra de ELIANA CANO OROZCO.

El Despacho el 3 de agosto de 2022 que transcurre INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicaran:

- **Requisito No. 1**

Exigía que frente al monto cobrado por capital se discriminaran las cuotas vencidas y no pagadas, y la suma que corresponde al capital acelerado (cuotas futuras, no vencidas).

Frente a lo anterior, la parte actora manifiesta que en virtud del artículo 19 de la Ley 546 de 1999 con la presentación de la demanda *“se acelera el plazo de la totalidad del capital aún adeudado y no solamente a futuro”*, y que el artículo no hace diferencia entre capital en mora antes de la presentación de la demanda y el capital al cual se le acelera el plazo para demandar, *“se acelera el plazo de la totalidad de la obligación que es única”*.

Adicionalmente señala que el término de prescripción se cuenta desde el vencimiento del plazo pactado o de la aplicación de la cláusula de aceleración del plazo a partir de la presentación de la demanda, *“pero el no pago de una cuota, no implica que corre el término de prescripción para dicha cuota, esto implicaría una división del capital del contrato de mutuo en pequeños capitales”*

Ahora bien, debe recordarse que según el artículo 19 de la ley 546 de 1999, tratándose de créditos para la adquisición de vivienda sólo es posible aplicar la cláusula aceleratoria desde la presentación de la demanda.

De este canon se desprende lo siguiente: 1) la tasa de interés moratorio no podrá exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado, 2) los intereses moratorios solamente podrán cobrarse sobre la porción de capital de las cuotas vencidas, y a partir de la fecha del vencimiento de dichas cuotas y 3) en virtud de la cláusula aceleratoria no puede considerarse de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. Es decir que la cláusula aceleratoria se utiliza en este caso para extinguir el plazo de las cuotas no vencidas, que de forma acumulada causan intereses de mora desde la presentación de la demanda.

En general, la cláusula aceleratoria extingue el plazo de las CUOTAS PENDIENTES O FUTURAS, y hace exigible de forma inmediata y anticipada las obligaciones no vencidas. Es que no se puede extinguir un plazo que ya está extinguido. Ello con la salvedad que se verá más adelante de que el acreedor en virtud del artículo 413 del C.G.P. tiene la facultad de indicar en qué momento hace uso de la misma, por lo que no siempre con ella se extingue plazos o acelera la exigibilidad.

En el presente caso, las cuotas causadas hasta la presentación se encontraban vencidas y no pagadas, por lo que no había un plazo que acelerar, siendo lo procedente que se cobrara cada una de ellas de forma independiente, indicando el monto de cada una, los conceptos que contiene y su fecha de exigibilidad.

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN, se hacen las siguientes precisiones, con base en tesis doctrinales y jurisprudenciales:

“En uno u otro caso (clausulas automáticas o facultativas), vale decir, las cuotas causadas y no pagadas contarán con prescripción independiente desde el vencimiento de cada una.”¹

“Ahora bien: si el tenedor de nuestro ejemplo decide, con el fin de evitar los inconvenientes señalados, iniciar las acciones judiciales una vez venza la última cuota, corre el riesgo de que prescriban las acciones relativas a las primeras cuotas incumplidas, pues, tratándose de obligaciones independientes, el término de prescripción corre separadamente para cada una de ellas desde la fecha de su exigibilidad (arts. 789 del C. de Co. y 2535 del C. C.).”²

“La fecha de vencimiento de cada una de las cuotas previstas en la letra de cambio marca el hito para contar el término de su prescripción. La última fecha de vencimiento no determina el momento en que empieza a contar la prescripción de toda la letra de cambio, solamente de esa última cuota. En ese orden de ideas, cada cuota contabiliza separadamente su propio término de prescripción. Si la letra de cambio contiene cláusula aceleratoria, y el legítimo tenedor hace uso del derecho que ella le confiere, entonces el término de prescripción se cuenta, para toda la obligación incorporada en el instrumento, a partir de la declaración de vencimiento por parte del acreedor (...).”³

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga – Sala Quinta de Decisión Civil Familia. Apelación Sentencia No. 086-2016, Ejecutivo Hipotecario Rdo. 761113103001201400122010. MP. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² La inclusión de la llamada cláusula aceleratoria en los títulos-valores de contenido crediticio, Jorge Suescún Melo

³ Derecho Comercial de los Títulos Valores – Séptima Edición, Henry Alberto Becerra León, Ediciones Doctrina y Ley.

“(…) la Sala ya lo tiene dicho ‘que por ser postestativo el uso de la calcula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo’”⁴

Valga mencionar la facultad que el Código General del Proceso le otorgó al acreedor en su artículo 431:

“Para ponerle fin a esa dicotomía y a las discusiones que se presentaron a propósito del tema (sobre las cláusulas aceleratorias automáticas y facultativas), el Código General del Proceso estableció en el inciso 3º del artículo 431 que, cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella, con lo cual, además, se arroja claridad sobre el momento en que se hace exigible la totalidad de la obligación y, por ende, sobre la fecha en la que despunta la prescripción. Por supuesto que esa norma no tendrá aplicación en aquellos casos en los que en virtud de una disposición especial, el vencimiento anticipado del plazo solo pueda tener lugar a partir de determinado momento, como sucede con los créditos concedidos para adquirir vivienda individual a largo plazo, en los que la caducidad de este solo se produce con la presentación de la demanda, según el artículo 19 de la Ley 546 de 1999”.⁵

En síntesis, teniéndose cada cuota como obligaciones “independientes” o no, el hecho es que el término prescriptivo cuenta de forma independiente para cada una de ellas desde el momento en que se hicieron exigibles, salvo cuando existe cláusula aceleratoria, donde la prescripción se contabiliza desde que se hace uso de la misma (de forma facultativa, según el art. 431 del C.G.P. o por disposición de la Ley, según el art. 19 de la Ley 546 de 1999).

- **Requisito No. 2**

La parte actora eligió otorgar el poder mediante correo electrónico, pero el apoderado lo presenta al Juzgado como MENSAJE REENViado.

El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Si el correo que se reenvía puede ser alterado por ese segundo remitente, no es posible establecer con certeza su autenticidad u originalidad.

Lo anterior se observa con claridad en el presente caso donde el abogado accionante REENVió al Juzgado el correo contentivo del poder que se supone le habían enviado del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, y modificó el mismo, añadiendo lo atinente a la subsanación de requisitos.

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, STC4448-2015

⁵ Congreso Colombiano de Derecho Procesal © Universidad Libre Bogotá D.C. - Colombia Primera Edición - septiembre 2012

De esa manera el REENVÍO de un correo electrónico no es un medio totalmente fiable ni garantiza la correcta aportación del mensaje de datos en los términos del artículo art. 247 del C.G.P. Es más, **al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original**, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ello igualmente se observa en el presente caso donde el correo contentivo del poder fue reenviado en tres oportunidades y el DATO ADJUNTO únicamente aparece en el último reenvío.

Se insiste por tanto en que el poder debió presentarse al Juzgado de una manera tal que se conserve su contenido y formato, según el servicio de correo que se utilice

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisión o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074f9db7814e46be9bd9913cec1774bd32baa89067a6c8001e98ed506e3658a8**

Documento generado en 22/08/2022 08:04:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>